



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL  
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

**REF.** proceso de declaración de pertenencia seguido por **LUIS ANTONIO ROMERO ANGARITA** contra **FRANCISCO MANUEL MOVILLA GOMEZ, MANUEL SALVADOR VILLA PALLARES Y JOSE AGUSTIN VILLA PEREZ**. Rad. 479804089001-2019-00209-00

**INFORME SECRETARIAL:** 26/01/2022. Señora Juez, informó a usted el presente proceso se encuentra para designar Curador Ad-Litem. Sírvasc proveer

**LILIANA CANTILLO SIRTORI  
SECRETARIA**

---

**INFORME SECRETARIAL:** 07/02/2022. El suscrito secretario hace constar que la señora LILIANA CANTILLO SIRTORI, fungió como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, hasta el día 06 de febrero de 2022, reasumiendo el cargo este servidor en la fecha. SÍRVASE PROVEER

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**REF.** proceso de declaración de pertenencia seguido por **LUIS ANTONIO ROMERO ANGARITA** contra **FRANCISCO MANUEL MOVILLA GOMEZ, MANUEL SALVADOR VILLA PALLARES Y JOSE AGUSTIN VILLA PEREZ**. Rad. 479804089001-2019-00209-00

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, el Despacho admitió demanda declarativa de Pertenencia del proceso de la referencia, ordenando en sus numerales tercero y cuarto, emplazar a los demandados y a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 802 de 2020.

Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena y aportadas las fotografías de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de la Litis, se incluyó a los demandados y a las personas indeterminadas y demás datos requeridos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y una vez verificado el expediente se observa que, se encuentra vencido el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, en el Registro aludido, sin que hubiesen comparecido al proceso.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, procederá a nombrar Curador Ad – Litem a las personas indeterminadas dentro del proceso que nos ocupa.

Por otra parte, observa el Despacho que, en el numeral sexto del aludido auto admisorio, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena.

Posteriormente, en el inciso segundo del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, procediera a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso so pena dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Empero, es preciso mencionar que, en el presente proceso, se pretende la propiedad de un bien inmueble, siendo necesario la inscripción de la demanda, que es una efectiva medida cautelar real, prevista en los artículos 590 a 592 del Código General del General del Proceso, que busca asegurar respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salga del comercio y que obra, como toda cautela, en los casos taxativamente dispuesto por la ley, decretada usualmente y por excepción por disposición de la ley, que en algunos casos faculta al juez para que la decrete de oficio. (Libro Código General del Proceso, Parte Especial, Hernando Fabio López Blanco. 2018, Pag.824).

Igualmente, el artículo 592 del Código General del Proceso, dispone que, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes el juez “ordena de oficio la inscripción de la demanda”, norma que pone de presente que si el Juez olvida disponerlo en el auto admisorio de la demanda debe subsanar la falla en cualquier oportunidad posterior y aun cuando la parte pida que decreta la cautela que no dispuso el Juez, no debe prestar caución, porque en los mencionados procesos este requisito no se exige y bien sabido es que las cauciones tienen carácter taxativo, es decir proceden si una norma las contemplan (Libro Código General del Proceso, Parte Especial, Hernando Fabio López Blanco. 2018, Pag.829).

Así las cosas, y por tratarse de un proceso declarativo de pertenecía, la parte demandante será eximido del pago de la caución pues la inscripción de la demanda, se ordena taxativamente, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá dejar sin efecto el inciso segundo del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020.

Por otro lado, avista esta agencia judicial, que de las entidades requeridas en auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se ha pronunciado sobre el bien inmueble pretendido en propiedad, conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P, es menester requerirlo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA – MAGDALENA  
RESUELVE**

**PRIMERO: NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad – Litem, al doctor **EFRAÍN GRANADOS PERNTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.612.605, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa; para que represente a las personas emplazadas, dentro del proceso de la referencia.

Comuníquesele este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, el inciso segundo del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, mediante la cual se requirió a la parte demandante la carga procesal impuesta en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que haga sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-40284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P, a fin de proceder a la continuidad del proceso.

Para tal fin, se le concede el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**